

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00395**-00, informando que la Curadora Ad-litem designada para la defensa de los intereses de los demandados YENI KATHERINE ROJAS SUAREZ y WILMAR GARZÓN mediante auto de fecha 22 de agosto del 2023, allegó memorial donde establece que cuenta con más cinco procesos a cargo como Curadora. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar los intereses de los demandados YENI KATHERINE ROJAS SUAREZ y WILMAR GARZÓN, compareció a través de correo electrónico del Despacho el pasado 22 de agosto del 2023 estableciendo que cuenta con cinco procesos a cargo como Curadora, por lo que se procede a relevarla del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** designada como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de los demandados **YENI KATHERINE ROJAS SUAREZ** y **WILMAR GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los demandados **YENI KATHERINE ROJAS SUAREZ** y **WILMAR GARZÓN** al Doctor **GILBERTO CABRERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 19.124.314 y tarjeta profesional número 15.184, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curadora Ad-Litem al correo electrónico gilbertocpabog@hotmail.com, **CÓRRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto inmediatamente anterior, esto es, realizando el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WILMAR GARZÓN**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac23a3c35551c94879c293885a05aa6cf1af34e5a132e48f533fac1061bf7b9**

Documento generado en 29/04/2024 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00468**-00, informando que la apoderada de la parte demandante allegó diligencia de juramento, y posteriormente renunció al poder conferido, más adelante se allegó nueva constitución de poder por la parte demandante. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entrará a resolver las solicitudes:

La apoderada de la parte demandante allega diligencia de juramento, la cual se encuentra visible a folios 585 y 586 del expediente físico, pero evidencia el despacho que la misma no está en debida forma toda vez que no se encuentra en el formato predispuesto en el micrositio del juzgado, por lo que el despacho **REQUERIRÁ** al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Posteriormente se evidencia que la apoderada del demandante remitió correo electrónico el pasado 27 de abril del 2023 mediante el cual renuncia al poder otorgado por el demandante, con el lleno de los requisitos establecidos en el art 76 del CGP, dicho esto el despacho **ACEPTA** la renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte demandante, la Dr. MARIA LUCIA LASERNA portadora de la TP N°129.481 del CSJ.

Para finalizar, en fecha 22 de agosto de 2023 se presenta un poder otorgado por la parte demandante, por lo que el despacho **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del proceso a la doctora SONIA LORENA RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía N°1.105.681.100 y portadora de la TP N°255.514 de CSJ, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. En los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por la apoderada de la parte demandante, la Dr. MARIA LUCIA LASERNA portadora de la TP N°129.481 del CSJ.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a SONIA LORENA RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía N°1.105.681.100 y portadora de la TP N°255.514 de CSJ, como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. En los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

/JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80849ccf28a30bfc42564aadee366f224a3c8d01372d6df9e967a13fd6997278

Documento generado en 29/04/2024 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20190066400**, informando que, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2024, la demandante **LEIDI NATHALY JIMENEZ GUERRERO**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de diciembre de 2023, publicado en estado del 13 del mismo mes y año; auto mediante el cual se realizó control de legalidad y dejó sin valor y efecto el auto del 26 de julio de 2022, el cual designó curador ad litem a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

Solicita el demandante se revoque el auto, teniendo en cuenta que la nota de devolución de la empresa de correspondencia da lugar a continuar con el trámite de emplazamiento directamente.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Art. 63 del CPTSS, que señala: *“Procedencia **del recurso de reposición**: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse*

oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Para el caso tenemos que la publicación del auto objeto de recurso se publicó en estado del 13 de diciembre, de conformidad a la norma en cita el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, contando la parte actora como plazo máximo el 15 de diciembre de 2023 y siendo interpuesto el recurso de reposición el 11 de enero de 2024 razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

Frente al recurso de apelación, el Art.65 del CPTSS establece: Procedencia del recurso de apelación: *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo

anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la norma en cita se negará por improcedente, al no encontrarse dentro de las causales indicadas en el citado artículo, teniendo en cuenta que el auto apelado corresponde a la revocatoria del curador ad litem en atención a que la notificación del auto admisorio no se realizó de conformidad a lo normado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Para el caso tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS. Establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de

destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Asimismo, el Artículo 292 de la misma norma establece: **Notificación por aviso** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Igualmente, se establece en el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su

fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En igual sentido el Art. 29 CPT señala: 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En su Artículo 8 se estableció:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

En ese sentido, la Ley le permite al demandante escoger el tipo de notificación, como la que se realizó en el presente caso al demandado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, no obstante, teniendo en cuenta que se remitió notificación del Art. 291, no obstante, la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma. Igualmente, hay una mixtura de notificaciones con la realizada con el Decreto 806 de 2020 vigente a la data.

En ese sentido, es notorio que las notificaciones realizadas no se realizaron en debida forma al demandado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 y/o el Art. 291 y 292 del C.G.P. y del Art. 29 del CPTSS., se hace necesario **REQUERIR** al demandante **LEIDI NATHALY JIMENEZ GUERRERO** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del CPTS. y/o con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando el certificado de existencia y representación legal vigente de la convocada a juicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: RACHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al demandante **LEIDI NATHALY JIMENEZ GUERRERO** para que, en el término de 10 días contados a partir de la

notificación de la presente providencia, tramite notificación al demandado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del CPTS. y/o con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando el certificado de existencia y representación legal vigente de la convocada a juicio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85ab28295018ced1427583ab3d454442858d7bfad662bfdaf26523a95876cf**

Documento generado en 29/04/2024 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190072100**, informando que el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radica memorial coadyuvando el desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que, la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radica memorial coadyuvando el desistimiento de la demanda.

Por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la demandante **MANFREDO LINSKER KAHN** mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2024, una vez

verificado el poder allegado con la demanda y visible en el folio 2 del ítem 01 del expediente digital y contando el apoderado con la facultad para desistir, igualmente, la petición es coadyuvada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Asimismo, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento, razón por la cual, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente.

En esta misma norma se indica *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Siendo así, las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandante coadyuva la solicitud, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso de **MANFREDO LINSKER KAHN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por **DESISTIMIENTO**, sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02d2079efd7382ad2c8fa1a6166ff25c2bfb82a3cd9fc5a5f226ccbfbcb171a7**
Documento generado en 29/04/2024 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00407-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegó escrito de contestación de la demanda presentada por las terceras excluyentes. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a ítem 015 del expediente digital contentiva de la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Por lo anterior, el despacho entra a calificar la contestación de la demanda ad – excludendum por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, evidenciando el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, y en otro giro, el apoderado de la parte acto solicita al despacho se sirva reconocer de manera directa el derecho a la demandante, lo anterior es la causa de la presente Litis, lo que debe ser resuelto en la oportunidad procesal correspondiente, por lo anterior, el despacho se **ABSTIENE** de resolver la solicitud en esta etapa procesal.

Finalmente, evidencia el despacho que la demandante **YENNY MARCELA TRIVIÑO RINCON** no allegó escrito de contestación de la demanda

presentada por las terceras excluyentes, dicho esto el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de YENNY MARCELA TRIVIÑO RINCON en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de fecha 3 de marzo de 2023 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENDER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de YENNY MARCELA TRIVIÑO RINCON en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta (**2:30pm**), **del doce (12) de noviembre del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210a1d31effd889e184cc0d0ef814ad6721032ccda575c34bde425e3225d15e**

Documento generado en 29/04/2024 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210021700**, informando que el demandado **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN** radica memorial de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 15 de diciembre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada de **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS. Concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas. Auto publicado en estado del 18 de diciembre de 2023.

Mediante memorial radicado el día 15 de enero de 2024 el demandado **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN**, subsana las falencias presentadas, El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **dos y treinta** de la tarde **(02:30pm), del nueve (09) de abril de 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0559186723eda51decfb93f079646b2cb885365f9c271bd67c99b702da7d1**

Documento generado en 29/04/2024 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210038400**, informando que, el apoderado de la parte demandada **ELVIRA NIÑO BARRETO**, aporta memorial solicitando decretar pruebas de oficio. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que, mediante auto del 05 de junio de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda de **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES** sin que se haya aportado escrito de subsanación.

Al respecto debe señalarse que el auto que inadmitió la contestación de la demanda señaló como causales de inadmisión: *“No se tiene en cuenta el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportan los contratos de trabajo solicitados en la demanda”.*

Para el caso debemos señalar que, la Corte Constitucional ha deprecado en pronunciamientos recientes como la SU041-2022 Ref. Expte. T-8.307.631 lo siguiente:

53.La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando *“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de*

*las normas procedimentales*¹. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen *“un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”*² y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto *“no se configura ante cualquier irregularidad”*³ ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, *“hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”*.⁴ En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que *“las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”*⁵.

Así las cosas, el Despacho al verificar las falencias presentadas, encuentra que las mismas son netamente procesales y con el fin de no afectar el derecho fundamental de defensa al aplicar un ritualismo in extremis y en observancia a lo señalado en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no aportó las pruebas solicitadas por el demandante, y con el fin de no vulnerar los derechos de la parte accionante, se hace necesario REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días aporte las pruebas solicitadas, esto es,

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 355 de 2017, T-249 de 2018, SU 143 de 2020, entre otras.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010.

los contratos de trabajo, la liquidación de prestaciones sociales, comprobantes de pago de salarios y horarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **ELVIRA NIÑO BARRETO** en calidad de propietaria del **LICEO INFANTIL NUEVOS FUNDADORES** para que en el término de cinco (5) días aportar las pruebas solicitadas, esto es, los contratos de trabajo, la liquidación de prestaciones sociales, comprobantes de pago de salarios y horarios.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm), del ocho (08) de abril de 2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665ee4ceddf624e2341a63f3b7662d198a49a318b9cad662c27d15c65984a6d7

Documento generado en 29/04/2024 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00099-00**, informando que la demandada MASTER BEER SAS allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a ítems 08, 09, 010 del expediente digital contentivas de la subsanación de la contestación de las demanda de la sociedad demandada MASTER BEER SAS.

Por lo anterior, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al doctor JUAN FERNANDO ESCANDON, identificado con cédula de ciudadanía N°80.759.362 y portador de la TP N°184.951 de CSJ, como apoderado de la sociedad **MASTER BEER SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, y con relación al escrito de subsanación presentada por la demandada **MASTER BEER SAS**, el cual fue presentado dentro del término previsto para ello, por lo que el despacho entrará al estudio de los misma evidenciando que cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha anterior, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad **MASTER BEER SAS**.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MASTER BEER SAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a JUAN FERNANDO ESCANDON identificado con cédula de ciudadanía N°80.759.362 y portador de la TP N°184.951 de CSJ, como apoderado de MASTER BEER SAS. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del trece (13) de noviembre del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aece2cd20ea7c5c3da948f29426237d0d8f6b6f31e59043f8dc98572233270**
Documento generado en 29/04/2024 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00265-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación a la demanda y el apoderado de la parte demandante allegó renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE**, como tales las documentales obrantes en el ítem 08 y 09 contentivas de la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y los ítems 10 y 11 contentivas de la renuncia del poder y del otorgamiento de poder por la parte actora.

Frente a lo anterior, es menester indicar que el despacho el 26 de julio de 2023, el juzgado notificó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** según lo dispuesto en el art 41 del CPTSS, allegando escrito de contestación de la demanda dentro del término legal previsto.

Por lo anterior, el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al doctor BRAYAN LEON COCA identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden el despacho se dispondrá a calificar la contestación de demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, evidenciando que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro giro, el despacho evidencia que la parte actora ha dado cumplimiento a lo **ORDENADO** en auto de fecha inmediatamente anterior, ya que no se evidencia trámite de notificación efectuado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo ello, el despacho **REQUERIRÁ** al demandante para que en el término de cinco (5) días surta en debida forma la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Posteriormente se evidencia que el apoderado del demandante remitió correo electrónico el pasado 6 de septiembre del 2023 mediante el cual renuncia al poder otorgado por el demandante, con el lleno de los requisitos establecidos en el art 76 del CGP, dicho esto el despacho **ACEPTA** la renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN DAVID FUENTES portador de la TP N°230.828 del CSJ

Finalmente, procede el despacho a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al doctor DANIEL CAMILO FUENTES identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.852.746 y portador de la TP N°408.265 de CSJ, como apoderado de GENARO CADENA JIMENEZ. En los términos y para los fines del poder conferido por la parte actora de este proceso.

Dicho lo anterior, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a BRAYAN LEON COCA identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal o Certificado de Persona Natural, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN DAVID FUENTES portador de la TP N°230.828 del CSJ.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor DANIEL CAMILO FUENTES identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.852.746 y portador de la TP N°408.265 de CSJ, como apoderado de GENARO CADENA JIMENEZ. En los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9042b228d5bbdb451491eb5b580fc30631c6230001a5b3dd0ad60c98e4122257**

Documento generado en 29/04/2024 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00422-00**, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes en los ítems 07, 08 y 09 del expediente digital contentivas de la contestación de la demanda y del expediente administrativo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad que fue de notificada por el despacho judicial conforme lo preceptuado en el art 41 del CPT, por lo tanto se **TIENE POR NOTIFICADA**.

Por lo anteriormente expuesto, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al doctor BRAYAN LEON COCA identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisada la contestación de la demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a BRAYAN LEON COCA identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta **(2:30pm)**, **del trece (13) de noviembre del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3318657a4991ba991f1193db531e1f5fd50daf65cd302007339900252276fb5c**

Documento generado en 29/04/2024 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00074-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado y las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a ítems 05, 06, 07 del expediente digital contentivas de las contestaciones de la demanda de las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Empero, se avizora que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** allegan contestación de la demanda, se dispone dar aplicación al inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS por CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Lo anterior, en virtud de que las notificaciones efectuadas por la parte actora, no cumplen lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar dentro del proceso al doctor BRAYAN LEON COCA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.282.804 y portador de la TP N°285.279 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso a la doctora ANA MARIA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.926.124 y portadora de la TP N°271.459 de CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**. En los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** , encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS** por parte de las mencionadas demandadas.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor BRAYAN LEON COCA identificado con cédula de ciudadanía N°1.019.088.845 y portador de la TP N°301.126 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N°10.282.804 y portador de la TP N°285.279 de CSJ, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor ANA MARIA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.926.124 y portadora de la TP N°271.459 de CSJ, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del siete (07) de noviembre del año 2024**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d070d93d446ca03821c9c47854364244903d954d7362739b6c1d3f4d6c5787ae**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230017300**, informando que, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la **VITERI ABOGADOS S.A.S.** con NIT. 900.373.913-4, representada legalmente por **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con la C.C. n.º87.063.464 y T.P. 352.133 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, fue notificada el 10 de agosto de 2023, contestando la

demandada dentro del término legal, conforme a lo anterior procede el Despacho a realizar el estudio de la contestación de la demanda, encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art.31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

De otra parte, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en su escrito de contestación propone como excepción previa *“Falta de requisitos formales por falta de integración de litisconsorcio necesario”* manifiesta que en la medida de una eventual condena se afectan los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución SUB 156174 del 02 de julio de 2021, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a MIGUEL ÁNGEL OSORIO SALAZAR.

Teniendo en cuenta, que una de las pretensiones de la demanda es el reconocimiento de la pensión convencional a cargo de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, asimismo que el demandante ya tiene reconocida una pensión de vejez por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que se hace necesario su vinculación.

Así las cosas, el Despacho ORDENA la vinculación como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, igualmente, se ordena notificar personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

SEGUNDO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como litis consorcio necesario de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. -S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se RECUERDA a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbd995dc4a1681b2dcfd38236f30b9b66f98a4fcc56e7845ea47b991ba818b2**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20230030200**, informando que, mediante memorial radicado el 15 de enero, el 05 de febrero de 2024 y el 28 de febrero de 2024 la demandante **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, aporta las constancias de la notificación realizada al demandado **EDUARO GUAQUETA AMAYA** y solicita se tenga por no contestada la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el demandante aporta las constancias de las notificaciones realizadas al demandante y solicita se tenga por no contestada la demanda.

Ahora bien, la verificar las constancias de notificación realizadas, en el ítem 10 del expediente digital se observa la notificación realizada al WhatsApp, para lo cual aporta pantallazo del mensaje de datos enviado, no obstante, al verificar el mensaje enviado no se puede establecer a que numero de celular fue enviado, si bien es cierto aparece el nombre del demandado no aparece el numero de celular, asimismo, la fecha en que fue enviado únicamente aparece “mie, 20 de dic” sin que se pueda establecer el año.

Al respecto la CSJSCA, en sentencia STC16733-2022, de 14 de diciembre de 2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque señalo:

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo *-bajo juramento, por disposición legal-* y

la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la *idoneidad* del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.” ...

“Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

(...) la Corte concluye **que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener *comunicaciones* previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.”

Conforme a lo anterior, la notificación realizada por WhatsApp, no permite determinar con certeza que el mensaje de datos haya sido enviado al número de celular del demandado, igualmente no se logra establecer con exactitud la fecha en que fue enviado. Por consiguiente, no se tendrá como válida la notificación realizada y visible en el ítem 10 del expediente digital.

De otro lado, se aporta a notificación realizada del Art. 291 del C.G.P. la cual se evidencia en el ítem 11 del expediente digital, para el caso tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS. Establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al

expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Asimismo, el Artículo 292 de la misma norma establece: **Notificación por aviso** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Igualmente, se establece en el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

En igual sentido el Art. 29 CPT señala: 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

De conformidad con lo señalado, al verificar las documentales aportadas la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma, teniendo en cuenta, que no se observa en la constancia emitida por la empresa de correos “Servientrega” el sello de recibido o la firma de quien recibió.

Así las cosas, es notorio que las notificaciones realizadas no se realizaron en debida forma al demandado **EDUARDO GUAQUETA AMAYA** conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 y/o el Art. 291 y 292 del C.G.P. y del Art. 29 del CPTSS., se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del CPTS. y/o con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a realizar mixtura de notificaciones.

En consecuencia, frente a la solicitud de tener por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación en debida forma el Despacho se releva de su estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación al demandado **EDUARDO GUAQUETA AMAYA** de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del CPTS. y/o con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya lugar a realizar mixtura de notificaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e730d564015376895f29f640548bee775a74c36611b1482e59fc86890efd1c9**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230043500**, informando que, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2024, la demandante **OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO**, aporta subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **DONALDO ROLDÁN MONROY**, identificado con la C.C. n.º79.052.697 y T.P. 71.324 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante **OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de **OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por no cumplir con los requisitos el Art. 25 y 26 del CST, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar.

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante radica memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a calificar la demanda encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del CST.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DONALDO ROLDÁN MONROY**, identificado con la C.C. n.º79.052.697 y T.P. 71.324 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante **OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al accionado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Notificación a cargo del demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los

términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: DVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fbdcd1a6a53684081210ea4333c38c9ea6665eac668f3664ef5ae4910d8179**
Documento generado en 29/04/2024 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20230045700**, informando que, la parte demandante **LUZ MARINA ROMERO** aporta la constancia de la notificación realizada al demandado **IVERSIONES B3 S.A.S.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se admitió la demanda de **LUZ MARINA ROMERO** contra **IVERSIONES B3 S.A.S.**

Que mediante memorial aportado el 15 de enero de 2024, la parte demandante aporta la constancia de la notificación realizada al demandado **IVERSIONES B3 S.A.S.**, al verificar los documentos aportados encuentra el Despacho que la notificación realizada se realizó en debida forma, al ser enviada al correo electrónico registrado por la convocada a juicio en el registro de Cámara de Comercio como de notificaciones judiciales, asimismo, se aporta la constancia de recibo del correo electrónico como se evidencia en el ítem 04 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que, la demandada no aportó escrito de contestación de la demanda el Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis*

con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido. El Despacho Dispone tener por no contestada la demanda por la convocada a juicio **INVERSIONES B3 S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado **INVERSIONES B3 S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **nueve** de la mañana **(09:00am), del nueve (09) de abril de 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Unirse a la reunión ahora](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e012dc76d77a3703e48d60f311c76cc055d4260ca559a53b7e9bf617f16fc8b1**
Documento generado en 29/04/2024 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230048700**, informando que, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2024, el demandante **MAXIMINO AVELLANEDA AVELLANEDA**, aporta subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **MAURICIO AVELLANEDA DIAZ**, identificado con la C.C. n.º80.189.123 y T.P. 198.295 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante **MAXIMINO AVELLANEDA AVELLANEDA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de **MAXIMINO AVELLANEDA AVELLANEDA** contra **JULIO VICENTE PINEDA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA CANASTA** por no cumplir con los requisitos el Art. 25 y 26 del CST, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar. Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante radica memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a calificar la demanda encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del CST.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MAURICIO AVELLANEDA DIAZ**, identificado con la C.C. n.º80.189.123 y T.P. 198.295 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante **MAXIMINO AVELLANEDA AVELLANEDA** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MAXIMINO AVELLANEDA AVELLANEDA** contra **JULIO VICENTE PINEDA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA CANASTA**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al accionado **JULIO VICENTE PINEDA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO LA CANASTA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: DVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322b3073df85332034746f533329f9d266dd24ea3d08a6b951781532051281a5**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230048800**, informando que, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2024, el demandante **DANIEL EUGENIO PAVA RUIZ**, aporta subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con la C.C. n.º6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante **DANIEL EUGENIO PAVA RUIZ** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de **DANIEL EUGENIO PAVA RUIZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por no cumplir con los requisitos el Art. 25 y 26 del CST, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar. Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante radica memorial de subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a calificar la demanda encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del CST.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificada con la C.C. n.º6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante **DANIEL EUGENIO PAVA RUIZ** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **DANIEL EUGENIO PAVA RUIZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: DVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7734f6207222c6097fd31f8cadcab62bafde9a8d05fa687165cf324e34378d3c**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00555-00**, informando que la integrada como litisconsorte necesaria **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.355 y TP 143.133 como apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítems 23 y 24 del expediente digital se evidencia el trámite que efectuare la parte demandante y demandada en aras de notificar a la integrada como litisconsorte necesaria

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no es menos cierto que dicho trámite no se efectuó en cumplimiento de la norma vigente para la data, pues en una no se remitió copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó su vinculación, y en la otra no se evidencia acuse de recibido que permita entender al Despacho que la integrada como litisconsorte necesaria tuvo conocimiento de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior la integrada como litisconsorte necesaria **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 15 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, por cuanto la demandada no allegó las pruebas relacionadas en el acápite respectivo, en especial en la denominada *“certificado de pago de mesada pensional”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.355 y TP 143.133 como apoderado de la integrada como litisconsorte necesaria

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f6f0fed258ef158d6183245e5e46d8e51520d37a8cab79c762dda0bfc20b4b**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00710-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal dieron contestación a la reforma de la demanda, mientras que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto que admite la reforma de la demanda fue notificado por estado el día 31 de enero de 2024 y dentro del término legal las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dieron contestación a la reforma de la demanda.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones a la reforma de la demanda que anteceden, encontrando que, **REÚNEN** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, no evidencia el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término de traslado otorgado en auto anterior, allegara escrito con el que dé contestación a la reforma de la demanda y por tal virtud se dispondrá tenerle por **NO CONTESTADA** la reforma de la demanda.

Por otra parte, se observa que la reforma de la demanda se encontraba igualmente encaminada a vincular a la presente litis a una nueva demandada, esto es, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sin embargo, en auto inmediatamente anterior solo se corrió traslado de la reforma de la demanda a las demandadas que ya integraban la litis sin que se ordenara notificar personalmente a la precitada entidad.

Es por lo anterior que el Despacho dispone requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda y su reforma, los anexos, el auto admisorio de la demanda y de la reforma, a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda y su reforma, los anexos, el auto admisorio de la demanda y de la reforma, a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7b73be04ce360723993e0aaf8c212707f6d1556cd98d458046e119c03dc6c**
Documento generado en 29/04/2024 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00333-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal dieron contestación a la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto que admite la reforma de la demanda fue notificado por estado el día 5 de febrero del 2024 y dentro del término legal las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dieron contestación a la reforma de la demanda.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones a la reforma de la demanda que anteceden, encontrando que, **REÚNEN** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30 AM), del once (11) de diciembre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **Unirse a la reunión ahora**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea28cc17cb489554e0ff5792dc80cee0aa34570c5a4c980dc81dd6f8c4738ba**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00067**-00, informando que el apoderado del demandante allegó memorial el pasado 7 de febrero del 2024 mediante el cual acredita el trámite de notificación de los demandados. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho a ítem 8 del plenario que el apoderado del demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de los demandados **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE y JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**, informado al Despacho bajo la gravedad del juramento, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal dichos demandados procedieran con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es,

notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 26 de enero del 2024, con constancia de acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegaran contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por los demandados **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE y JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**, y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por los demandados **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, PATRICIA BERMÚDEZ MONTEALEGRE y JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ DÍAZ**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30 AM), del nueve (09) de diciembre del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y

presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

CUATRO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124795af985850a744dcd0a22f5289677c1825a5b39002edf64873e660170a13

Documento generado en 29/04/2024 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00094-00**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 14 el expediente digital se evidencia el trámite que efectuare la parte demandante en aras de notificar a la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no es menos cierto que dicho trámite no se efectuó en cumplimiento de la norma vigente para la data, pues no solo se tramitó a dirección electrónica diferente a la dispuesta por dicha entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, sino que tampoco se evidencia que se haya remitido adjunto al correo copia del auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 15 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30 AM), del veintiuno (21) de noviembre del año 2024**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9dd1a53277f3c4578356ab457cfca8895d00f97cd2f687402182a8785cb765**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 25 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00318**-00, informando que las demandadas **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN** y **CONSORCIO VÍAS**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Despacho dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.781 y TP 51.890 como apoderado de las demandadas **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN** y **CONSORCIO VÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que las demandadas fueron notificadas del auto admisorio el pasado 23 de enero del 2024 como se constata de la documental obrante a ítem 11 del plenario y dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto dentro del acápite de notificaciones no se evidencia la dirección física ni electrónica de notificación de las demandadas, ello pues únicamente refiere las direcciones de notificación del apoderado.
2. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, dado que no existe “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones*”, específicamente en lo atinente a las numeradas **14** y **15**.
3. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un acápite contentivo de “los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por otra parte, el Despacho observa a ítem 11 del plenario que la apoderada de la demandante tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de las demandadas **O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES EINGENIEROS UNIDOS S.A.S.**, designados en sus Certificados de Existencia y Representación Legal para tal fin, lo anterior con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que dentro del término legal dichas demandadas procedieran con la contestación de la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual “*cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto*”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que la demandante envió la notificación el 23 de enero del 2024, con constancia de acuse de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegaran contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por las demandas **O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES EINGENIEROS UNIDOS S.A.S.**, y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.781 y TP 51.890 como apoderado de las demandadas **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN** y **CONSORCIO VÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN** y **CONSORCIO VÍAS**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las demandadas **O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES EINGENIEROS UNIDOS S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ceeb066fb337982a1693f22101fee077e19ac2e2c4ab29a1a1fe8cf7bcf0f1**
Documento generado en 29/04/2024 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00137-00**, informando que mediante memorial allegado el 8 de febrero del 2024 el apoderado del demandante solicitó adicionar el auto del pasado 5 de febrero del 2024, lo anterior por cuanto indica que el Despacho omitió efectuar pronunciamiento frente a la reforma de la demanda presentada el pasado 27 de septiembre del 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante memorial allegado el 8 de febrero del 2024 el apoderado del demandante solicitó adicionar el auto del pasado 5 de febrero del 2024, lo anterior por cuanto indica que el Despacho omitió efectuar pronunciamiento frente a la reforma de la demanda presentada el pasado 27 de septiembre del 2023; pues bien, de conformidad con la solicitud reseñada, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante.

Así las cosas, sería del caso llevar a cabo la diligencia programada para el próximo 24 de enero del 2025, si no fuera porque el Despacho omitió referirse a la procedencia de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Es por lo anterior que el Despacho entra a estudiar dicho escrito encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM S.A.S. y ALIANZA**

TEMPORALES S.A.S., quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 5º, 6º y 7º del auto del 5 de febrero del 2024.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda y en consecuencia se dispone **CORRER TRASLADO** de la misma a las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM S.A.S.** y **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, para que en el término de 5 días efectúen el pronunciamiento correspondiente en los términos del artículo 28 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7961faf2208ba96e06c2506fa452c34826d1759dee9c31af568efde64a9b32d**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00171-00**, informando que el pasado 7 de febrero del 2024 la demandada **T&T TEMSERVICE S.A.S.**, allegó memorial en el que indica dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de enero del 2024. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el pasado 7 de febrero del 2024 la demandada **T&T TEMSERVICE S.A.S.**, allegó memorial en el que indica dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de enero del 2024; al respecto sea del caso indicar que en el precitado auto se requirió al doctor JUAN MANUEL GUERRERO MELO a efectos de que allegara el poder que le fuere conferido por la demandada **T&T TEMSERVICE S.A.S.**

Así las cosas, si bien mediante el correo del 7 de febrero del 2024 el profesional del derecho allegó el poder que le fuere conferido por la señora **LEIDI CAROLINA BELALCAZAR** no remite adjunto documento alguno que permita evidenciar al Despacho que la señora **BELALCAZAR** efectivamente acredite la condición de Representante Legal de la demandada **T&T TEMSERVICE S.A.S.**

Por tal virtud, el Despacho considera necesario requerir al Doctor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la

demudada **T&T TEMSERVICE S.A.S.**, en el que se acredite la condición de Representante Legal de la Señora **LEIDI CAROLINA BELALCAZAR**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a al Doctor **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demudada **T&T TEMSERVICE S.A.S.**, en el que se acredite la condición de Representante Legal de la Señora **LEIDI CAROLINA BELALCAZAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064c77729715945c002fbb67894dbe7a67ea123ed934add112f642531a251cc4**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00380-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se entendieron notificadas por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **SARA MARÍA VALLEJO GARCES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.206.873 y TP 358.434 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sería del caso pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte demandante el pasado 8 de febrero del 2024 atinente al trámite de notificación por él efectuado; no obstante, se evidencia que desde el 10 y 17 de noviembre del 2023 fueron allegadas con destino al plenario las respectivas contestaciones a la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandante tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con el lleno de los requisitos contenidos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal la demandada allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto la demandada no allegó las pruebas relacionadas en el acápite respectivo y atinente al expediente administrativo del demandante.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, en lo que respecta a la contestación de la demanda allegada por las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se les tendrá por contestada la demanda.

Con motivo de lo antes expuesto, no se tendrá en cuenta la contestación de demanda allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el pasado 8 de febrero dl 2024 y obrante a ítem 10 del plenario.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de abril del año 2024 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SARA MARÍA VALLEJO GARCES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.206.873 y TP 358.434 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b476dbf4108e042d24ada88ed24f567202ff0f87502549157f1621375bdb65b**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00474-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal y a través del correo electrónico del Despacho dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a ítem 4 del plenario que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y dentro del término legal la demandada allegó contestación a la demanda, por lo que pasa a estudiarse la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30AM), del diecisiete (17) de octubre del año 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dc758f531894288c582cbe3d057a604107248841a51eeffa42650ac93105b5**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>